



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5901-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
CEVERINO SALAZAR NAZARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ceverino Salazar Nazario contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 104, su fecha 3 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina Nacional Previsional (ONP), solicitando el abono de sus pensiones devengadas desde 1996. Manifiesta que mediante Resolución 46555-97-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997, se le denegó pensión de jubilación adelantada debido a que no reunía sus requisitos, y mediante Resolución 0000006293-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de febrero de 2002, se le otorgó pensión reducida de jubilación a partir del 8 de enero de 1992. Agrega que, no obstante haber presentado su primera solicitud en 1997, la emplazada le está reconociendo únicamente las pensiones devengadas a partir del 27 de octubre de 1999, teniendo en cuenta su segunda solicitud.

La emplazada contesta la demanda señalando que el procedimiento administrativo que trajo como consecuencia el otorgamiento de pensión de jubilación del actor fue iniciado en enero de 2000, y que la solicitud presentada en 1997 resultó denegada, no dando lugar a ningún otro pronunciamiento. Asimismo, sostiene que el artículo 81º del Decreto Ley 19990 debe ser interpretado de manera restrictiva, pues no se le puede otorgar valor a cualquier solicitud presentada por el beneficiario sino solamente a aquella de la que deriva el otorgamiento de pensión.

El Primer Juzgado Corporativo Civil de Lambayeque, con fecha 28 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda estimando que, conforme al artículo 81º del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19990, corresponde abonar las pensiones devengadas correspondientes a los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, en el caso de autos, desde 1996.

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que la solicitud del demandante en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación reducida fue presentada el 27 de octubre de 2000, por lo que el pago de los devengados debe efectuarse desde el 27 de octubre de 1999, conforme al artículo 81° del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso, el demandante solicita el abono de las pensiones devengadas desde 1996, alegando que la primera vez que presentó su solicitud de pensión jubilación fue en el año 1997, y no en el 2000.

Análisis de la controversia

3. El artículo 81° del Decreto Ley 19990 precisa que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
4. A fojas 4 de autos obra la Resolución 46555-97-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997, en virtud de la cual se le denegó al actor pensión de jubilación adelantada argumentándose que "Según el certificado de trabajo de fojas 4, que no ha sido fehacientemente acreditado, el asegurado cesó en sus actividades laborales el 30/09/1990, contando a dicha fecha con 58 años de edad". Con posterioridad a esta resolución, con fecha 27 de octubre de 2000, el recurrente presentó una nueva solicitud pidiendo un reexamen de su caso, lo que se hizo, luego de lo cual se le otorgó pensión reducida de jubilación a partir del 8 de enero de 1992, en mérito de la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA/ONP, estimándose que a dicha fecha reunía los requisitos establecidos en los artículos 38° y 42° del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De lo expuesto en el fundamento precedente, se concluye que el demandante adquirió su derecho en el año 1992, es decir, antes de la fecha de presentación de su primera solicitud (1997), por lo que le corresponde el pago de las pensiones devengadas desde 1996, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley 19990, no pudiéndose ver perjudicado por un error de la Administración, que abonó las pensiones devengadas desde los 12 meses anteriores a la presentación de su segunda solicitud.
6. En consecuencia, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda tiene sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada abone las pensiones devengadas en atención a la primera solicitud del actor y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifica:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)